



San Bernardo del Viento, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

**Demandante:** Moto Hit Ltda.

**Demandado:** Licario Guzmán Martínez y Alirio López Narváz

**Radicado:** N°. 2014-00045

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:...**”*

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que, por medio de auto de fecha quince (15) de noviembre de 2018, se profirió la última providencia que aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación surtida y notificada el 16 de noviembre de 2018 por estado 167; de allí el expediente ha quedado inactivo en secretaría sin que hasta la fecha, al haber transcurrido efectivamente más de dos (2) años, incluso haciendo los descuentos de términos de suspensión de términos decretado por acuerdos del H Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del COVID 19 entre el 13 de marzo y el 30 de agosto de 2020, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna para su impulso ni está pendiente acto atribuible al despacho.

En esas circunstancias se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios, conforme al numeral 2º del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

### RESUELVE

- 1) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Levántese las medidas cautelares que estén vigentes al interior del proceso.
- 2) Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para el procedimiento del mandamiento de pago, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c067357d6866cbf7691e372f570baa73dcf7835566e7de2a3611eda0a61b834a**

Documento generado en 22/09/2022 04:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**